

**Recurso 372/2014  
Resolución 9/2015**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 15 de enero de 2015

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE CAUCE TAM, S.L. Y TALLERES CAYPE, S.L.** contra la Resolución, de 1 de diciembre de 2014, en el procedimiento de contratación del contrato denominado “Ejecución de las obras contempladas en el proyecto de mejora de la red de regadíos de la Comunidad de Regantes de los Pagos Generales de la Villa de Gérgal, Almería” (EXPTE. RG-04-2011-004), promovido por dicha Comunidad de Regantes, este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 11 de septiembre de 2014, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 177 el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, con fecha 26 de septiembre de 2014 se publicó en el BOJA N° 189 anuncio de rectificación del plazo para presentar los sobres de licitación, ampliándose hasta el 7 de octubre de 2014.

El “presupuesto máximo” de este contrato es de 1.338.483 euros, IVA excluido .



**SEGUNDO.** El 1 de diciembre de 2014, se dicta Resolución de adjudicación del contrato de referencia a favor de la entidad FLORESUR, S.L., por importe de 756.324, 79 euros, IVA excluido.

**TERCERO.** El 22 de diciembre de 2015, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, y el 23 de diciembre, en el Registro auxiliar de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE CAUCE TAM, S.L. Y TALLERES CAYPE, S.L.** contra la mencionada Resolución de adjudicación.

**CUARTO.** El 8 de enero de 2015, se recibe en este Tribunal la documentación del órgano de contratación exigida en el artículo 46 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** El primer presupuesto a analizar para la admisión del recurso especial en materia de contratación instado es la competencia de este Tribunal para su conocimiento atendiendo al ámbito subjetivo de actuación que le es reconocido en su norma de creación. Así, el artículo 1.1 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía atribuye a dicho Órgano la resolución de los recursos especiales en materia de contratación y de las cuestiones de nulidad frente a actos y contratos que procedan de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades instrumentales de la misma que ostenten la condición de poderes adjudicadores.



Asimismo, a la hora de determinar la competencia de este Tribunal, procede también examinar si el contrato en cuestión es o no un contrato subvencionado por la Junta de Andalucía sujeto a regulación armonizada, puesto que el artículo 41.6 del TRLCSP establece que *“En los contratos subvencionados a que se refiere el último inciso del artículo 40.1 de esta Ley, la competencia corresponderá al órgano independiente que ejerza sus funciones respecto de la Administración a que esté adscrito el ente u organismo que hubiese otorgado la subvención, o al que esté adscrita la entidad que la hubiese concedido, cuando ésta no tenga el carácter de Administración Pública. En el supuesto de concurrencia de subvenciones por parte de distintos sujetos del sector público, la competencia se determinará atendiendo a la subvención de mayor cuantía y, a igualdad de importe, al órgano ante el que el recurrente decida interponer el recurso de entre los que resulten competentes con arreglo a las normas de este apartado.”*

Al respecto, el artículo 17 del TRLCSP dispone que *“Son contratos subvencionados sujetos a una regulación armonizada los contratos de obras y los contratos de servicios definidos conforme a lo previsto en los artículos 6 y 10, respectivamente, que sean subvencionados, de forma directa y en más de un 50 por 100 de su importe, por entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores, siempre que pertenezcan a alguna de las categorías siguientes:*

*a) Contratos de obras que tengan por objeto actividades de ingeniería civil de la sección F, división 45, grupo 45.2 de la Nomenclatura General de Actividades Económicas de las Comunidades Europeas (NACE), o la construcción de hospitales, centros deportivos, recreativos o de ocio, edificios escolares o universitarios y edificios de uso administrativo, siempre que su valor estimado sea igual o superior a 5.186.000 euros.*

*b) Contratos de servicios vinculados a un contrato de obras de los definidos en la letra a), cuyo valor estimado sea igual o superior a 207.000 euros.”*



Como ya se ha indicado, las comunidades de regantes son corporaciones de derecho público, adscritas a los Organismos de Cuenca (artículo 82 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por R.D. Legislativo 1/2001, de 20 de julio).

Según resulta del expediente, el contrato en cuestión tiene por objeto una obra de las definidas en el artículo 6 del TRLCSP cuyo presupuesto máximo, IVA excluido, es de 1.338.483,00 euros, y está subvencionado por la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural en un 90% de la inversión aceptada en cuanto a las obras, y en un 60% de la inversión aceptada en cuanto a la redacción de proyecto y dirección de obras, que comporta un total de 1.204.632,00€ de presupuesto de ejecución.

Así pues, tratándose el contrato en cuestión de un contrato subvencionado mayoritariamente por la Junta de Andalucía, este Tribunal sería competente para resolver el recurso especial en materia de contratación de acuerdo con el artículo 41.6 del TRLCSP.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El acto impugnado es la resolución de adjudicación, por lo que el acto impugnado es susceptible de recurso especial conforme a lo establecido en el artículo 40.2 b) del TRLCSP y ha sido dictado por una Administración Pública.

No obstante, la resolución recurrida afecta a un contrato de obras no sujeto a regulación armonizada, toda vez que su valor estimado es 1.338.483 euros,



mientras que el umbral a partir del cual los contratos de obras están sujetos a regulación armonizada es 5.186.000 euros, según determina el artículo 14 del TRLCSP.

Por lo tanto, y sin entrar en el análisis de si las obras licitadas pueden o no encuadrarse en la Sección 7, división 45, grupo 45,2 de la Nomenclatura General de Actividades Económicas de las Comunidades Europeas (NACE), nos encontramos ante un contrato de obras subvencionado pero cuyo valor estimado no alcanza los 5.186.000 euros, no siendo por tanto un contrato sujeto a regulación armonizada.

El artículo 40.1 a) del TRLCSP solo admite el recurso especial en el supuesto de un contrato de obras cuando éste se encuentre sujeto a regulación armonizada, circunstancia que no concurre en el caso examinado, por lo que el recurso especial interpuesto resulta inadmisibile.

La concurrencia de esta causa de inadmisión hace innecesario un pronunciamiento de fondo sobre los motivos en que el recurso se sustenta, así como sobre la suspensión del procedimiento de adjudicación instada por el recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**

## RESUELVE

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE CAUCE TAM, S.L. Y TALLERES CAYPE, S.L. contra la Resolución, de 1 de diciembre de 2014, en el procedimiento de contratación del contrato denominado “Ejecución de las obras contempladas en el proyecto de mejora de la red de regadíos de la Comunidad de Regantes de los Pagos



Generales de la Villa de Gérgal, Almería” (EXPTE. RG-04-2011-004), promovido por dicha Comunidad de Regantes, al tratarse de un acto dictado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de obras no sujeto a regulación armonizada y por tanto, no susceptible de recurso especial.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

